

810 1445

2



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 SEP 2019	
Recibido	1445
Exp. N°	36869
	C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ENTE DE CONTROL DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO DE PASAJEROS

CAPÍTULO I: ENTE DE CONTROL

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Transporte el Ente de Control del Transporte Público Interurbano de Pasajeros (ENCOT). Tendrá su sede con domicilio en la ciudad de Santa Fe, debiendo establecer al menos una delegación en cada Nodo de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza Jurídica. El ENCOT tendrá autarquía y plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

ARTÍCULO 3.- Legislación aplicable. El ENCOT se sujetará en su gestión financiera, patrimonial y contable a las disposiciones de la presente Ley, la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4.- Funciones. El ENCOT tendrá las siguientes funciones:

- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y demás normativa aplicable;
- Ejercer el control y fiscalización de la prestación del servicio público de transporte interurbano, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente Ley;
- Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir las multas previstas en la normativa aplicable;
- Establecer las bases para el cálculo de las tarifas, aprobar los cuadros tarifarios que se facturen y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable;
- Solicitar estudios de impacto ambiental y participar en su elaboración previo a la adjudicación de obras o a la prestación de servicios que puedan degradar el ambiente o algunos de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población;
- Convocar, organizar y aplicar el Régimen de Audiencias Públicas previsto por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- Requerir a las prestadoras del servicio de transporte público interurbano los documentos y la información necesaria para verificar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y demás normativa aplicable, realizando las inspecciones necesarias;
- Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los/as usuarios/as;



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- i) Publicar las decisiones que adopte, en todos los medios, incluyendo los antecedentes por las cuales fueron adoptadas;
- j) Elaborar y comunicar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe un informe sobre las actividades del año y las sugerencias necesarias en beneficio del interés público.

ARTÍCULO 5.- Integrantes. El ENCOT será dirigido por un Directorio de siete (7) integrantes titulares que deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos y contar con antecedentes, experiencia e idoneidad para las actividades del cargo a cumplir. Tres (3) de los/as integrantes serán elegidos/as por Concurso Público de Oposición y Antecedentes, en el que se valorarán sus antecedentes, trayectoria en el área transporte y en la defensa de los/as usuarios/as; uno/a (1) a propuesta de los municipios; uno/a (1) a propuesta de las comunas; uno/a (1) a propuesta de los/as trabajadores/as del sector; uno/a (1) a propuesta de las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as reconocidas por la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 6.- Designación. La reglamentación determinará la forma y el plazo en que los municipios, comunas, trabajadores/as del sector y asociaciones de consumidores/as y usuarios/as designarán sus representantes.

ARTÍCULO 7.- Duración del mandato El mandato de los/as directores/as durará tres (3) años y podrá ser renovado por un periodo a solicitud del que accedió por Concurso Público de Oposición y Antecedentes o de los/as que lo/la propusieron. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al constituirse el primer Directorio, por sorteo se establecerá la fecha de finalización del mandato de cada integrante para permitir tal escalonamiento.

ARTÍCULO 8.- Incompatibilidades. Los/as directores/as no podrán ser propietarios/as ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas controladas ni en las empresas vinculadas a éstas, ni haber pertenecido a dichas empresas durante los últimos cinco años. Finalizadas sus funciones en el ENCOT, los/as funcionarios/as que hubieran ocupado cargos directivos no podrán formar parte de las empresas controladas por un período de dos años.

ARTÍCULO 9.- Autoridades del Directorio. El Directorio designará un/a Presidente/a y un/a Vicepresidente/a que durarán en dichos cargos dos (2) años. En caso de impedimento o ausencia transitoria, el/la Presidente/a será reemplazado/a por el/la Vicepresidente/a. El/La Presidente/a tendrá derecho a voto y doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 10.- Representación legal. La representación legal del ENCOT será ejercida por quien ocupe la Presidencia del Directorio o quien lo reemplace en caso de impedimento o ausencia transitoria.

ARTÍCULO 11.- Atribuciones de Directorio. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y someter a la aprobación del Poder Legislativo el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos.
- b) Confeccionar anualmente la memoria y balance de gestión.
- c) Establecer y someter a la aprobación del Poder Legislativo el reglamento interno de funcionamiento y estructura orgánica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Efectuar las contrataciones necesarias para satisfacer sus propias necesidades, cumpliendo los principios de publicidad y concurrencia.
- e) Contratar y remover el personal del ENCOT, fijándole sus funciones y remuneraciones. La remuneración del personal del ENCOT no podrá superar el equivalente a la de un secretario del Poder Ejecutivo provincial.
- f) Administrar los bienes que integren su patrimonio.
- g) Celebrar acuerdos y transacciones judiciales o extrajudiciales.
- h) Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- i) Efectuar informes y emitir dictámenes frente a las consultas que formule el Estado provincial o las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as.
- j) Realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto, a fin de cumplir los postulados de la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12.- Remoción de directores. Los/as integrantes del Directorio serán removidos con justa causa por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 13.- Patrimonio. El patrimonio del ENCOT estará constituido por los bienes que se les asignen y los que adquieran en el futuro a cualquier título.

ARTÍCULO 14.- Recursos. Los recursos del ENCOT provendrán de asignaciones presupuestarias y de otros recursos que se le asignen.

CAPÍTULO II: CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 15.- Creación. Créase en el ámbito del ENCOT el Consejo Consultivo del Transporte Público Interurbano, el cual cumplirá una función de asesoramiento permanente del Directorio.

ARTÍCULO 16.- Integrantes. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- a) Un/a representante por cada una de las Universidades con asiento en la Provincia de Santa Fe.
- b) Un/a representante del Ministerio de Infraestructura y Transporte.
- c) Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.
- d) Un/a representante de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.

Sus funciones serán ad-honoren atento a la oportunidad del desarrollo de sus tareas.

ARTÍCULO 17.- Funciones. El Directorio del ENCOT deberá remitir al Consejo Consultivo consultas sobre resoluciones que afecten el interés general o los derechos de los/as usuarios/as, para que éste emita un dictamen que será previo y no vinculante. El Directorio del ENCOT deberá fundamentar cualquier decisión que se aparte del dictamen del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 18.- Facultades. El Consejo Consultivo se encuentra facultado para:

- a) Dictar reglamentaciones para su funcionamiento.
- b) Requerir la asistencia de personas o entidades públicas o privadas.
- c) Emitir opiniones sobre política en materia de transporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO III: AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 19.- Régimen de audiencias públicas. El ENCOT deberá reglamentar el régimen de Audiencias Públicas en un plazo no superior a 90 días a partir de la sanción de la presente Ley, asegurando la publicidad de la convocatoria, la igualdad de participación para los/as interesados/as y de las opiniones pronunciadas y resoluciones tomadas, y su realización en el nodo cada región de la Provincia.

ARTÍCULO 20.- Convocatoria. La convocatoria a Audiencia Pública será atribución del ENCOT en los casos previstos por la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 21.- Realización obligatoria. De conformidad con el artículo 42 y 43 de la Constitución Nacional, la Audiencia Pública será previa y obligatoria, con la participación de los/as usuario/as, cuando la toma de decisiones pudiera afectar el interés general y cuando se determinen modificaciones en las tarifas del servicio.

ARTÍCULO 22.- Realización a solicitud de los/as usuarios/as. Los/as usuarios/as del servicio podrán solicitar ante el ENCOT la realización de una Audiencia Pública, explicitando el tema a tratar y las causas que motivaron tal solicitud. El ENCOT evaluará la procedencia de dicha solicitud y se pronunciará de modo fundado sobre su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 23.- Partes. Será parte de la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada, que acredite tener un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés difuso en relación con el servicio público de transporte interurbano de pasajeros. Deberán participar en forma obligatoria directivos del más alto nivel decisorio de las prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 24.- Decisiones regulatorias posteriores. Las decisiones regulatorias posteriores no podrán apartarse de las argumentaciones expuestas en la Audiencia Pública.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Infraestructura y Transporte será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Orden público. La presente Ley es de orden público, y regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- De forma.

C. de la Provincia

SILVIA AUGSBURGER
Diputada Provincial

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 4 de marzo de 2016 esta Cámara dio media sanción a nuestro Proyecto de Ley de Marco Regulatorio de los Servicios Públicos, que tiene como objetivo homogeneizar reglas protectorias de los/as usuario/as, garantizar la calidad y accesibilidad en la prestación del servicio, a la vez que prever mecanismos de control, de acceso a la información y participación razonables, y garantizar tarifas justas, razonables y transparentes.

En el citado Proyecto de Marco Regulatorio General establecimos un mandato legal conforme al cual todo servicio público y actividad de interés público de competencia provincial debe quedar comprendida en marcos regulatorios sectoriales que contemplen la creación de un Ente de Control del sector y un régimen de audiencias públicas que garantice la participación de los usuarios en la toma de decisiones que afecten las prestaciones de servicios públicos.

Por su parte, el 15 de agosto de 2019 esta Cámara aprobó una nueva Ley de Transporte para nuestra provincia. El proyecto, en vez de regular un ente de control y un mecanismo de audiencias públicas, estableció en su artículo 44 que “dentro del plazo de un (1) año computado a partir de la publicación de la presente, el Poder Ejecutivo deberá enviar a esta Legislatura, un proyecto de ley que prevea la creación, organización y funcionamiento del Ente de regulación y control del transporte público interurbano”.

En esa ocasión, manifestamos nuestra preocupación por cómo fue planteado el proyecto, ya que consideramos que la cuestión de control en la materia servicios públicos, habla del corazón del problema, que es la necesidad de establecer un ente de control. El ente de control debería haber estado dentro de la ley, al igual que la regulación de las audiencias públicas, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” y su interpretación del art. 42 de la Constitución Nacional. Sin embargo, estos dos institutos clave del servicio público, manifestados desde el plexo normativo de leyes y sobre todo de la mayor, que es la Constitución Nacional, no se contemplaron en el proyecto que esta Cámara aprobó.

En este sentido, es necesario avanzar hacia la regulación por ley de entes de control sectoriales para todos los servicios públicos de competencia provincial y de garantizar la participación de los/as usuarios/as mediante un régimen de audiencias públicas. Este proyecto busca hacer efectiva tal voluntad, estableciendo una regulación específica en materia de servicio público de transporte interurbano de pasajeros, creando y regulando un ente de control y garantizando la participación de los/as usuarios/as mediante un régimen de audiencias públicas.

Ente de Control del Transporte Público Interurbano de Pasajeros (ENCOT)

2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La creación Ente de Control del Transporte Público Interurbano (ENCOT) responde al mandato constitucional establecido en el tercer párrafo del artículo 42, conforme al cual la legislación debe proveer de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, previendo la necesaria participación de las asociaciones de usuarios/as y consumidores/as en los organismos de control. Las funciones del ENCOT se corresponden con el deber de prevención y solución de conflicto establecido en la Constitución Nacional. El efectivo control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas prestadoras de servicios públicos y la protección de los derechos e intereses de los/as usuarios/as constituyen las competencias primordiales del ENCOT, para lo cual cuenta con una serie de atribuciones establecidas en este Proyecto.

En este sentido, se encuentra capacitado para aplicar sanciones y percibir multas; intervenir, aprobar y controlar la fijación de las tarifas; solicitar estudios de impacto ambiental e intervenir en obras que puedan causar alguna consecuencia al ambiente; convocar y organizar las audiencias públicas; exigir documentos e información necesaria con el fin de inspeccionar la prestación del servicio; atender el reclamo de los/as usuarios/as; hacer públicas las decisiones adoptadas en los medios de comunicación; exigir un informe anual al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sobre las actividades y efectuar sugerencias en beneficio del interés público.

La integración del Directorio del ENCOT apunta a garantizar capacidad técnica, representatividad y autonomía. La capacidad técnica se garantiza mediante la selección por Concurso Público de Oposición y Antecedentes de tres (3) de sus siete (7) integrantes. Los/as restantes cuatro (4) integrantes representan a sectores cruciales en la materia: municipios y comunas, trabajadores del sector y asociaciones de consumidores/as y usuarios/as. Las incompatibilidades se orientan a garantizar la autonomía del ente. Se contempla, a su vez, la creación del Consejo Consultivo del Transporte Público Interurbano, el cual cumplirá con una función de asesoramiento permanente del Directorio y estará integrado por representantes de las Universidades Nacionales Públicas con asiento en la Provincia de Santa Fe, de la Defensoría del Pueblo de la Provincia y de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.

Audiencias Públicas

Las audiencias deben ser públicas, garantizándose la igualdad de los/as participantes y la publicidad de las opiniones pronunciadas. En caso de que la toma de decisiones pueda afectar el interés público o se proyecten aumentos en la tarifa del servicio de transporte interurbano de pasajeros, la misma resulta obligatoria y las argumentaciones expuestas en la audiencia pública deberán tener una implicancia directa en las decisiones de las prestadoras del servicio y serán tenidas en cuenta por el ENCOT al momento de aprobar el cuadro tarifario.


Consideramos que la participación ciudadana es el mecanismo más adecuado para garantizar el real ejercicio de los derechos y la defensa de los mismos frente a los abusos tarifarios. Así, se debe garantizar una participación abierta a todos/as los/as ciudadanos/as que deseen manifestar y/o exigir una rendición de cuentas por el servicio prestado. Para cumplir con los principios de transparencia,

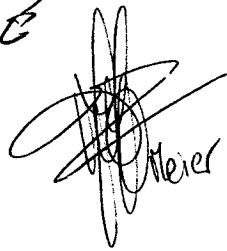


**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

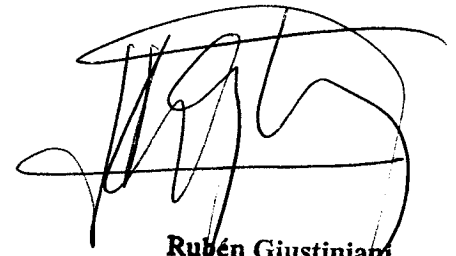
participación y de control social, las audiencias públicas deben ser difundidas en los medios de comunicación con el objetivo de realizar la mayor difusión posible y garantizar la participación ciudadana.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Co-destinatario


Steier


SILVIA AUGSBURGER
Diputada Provincial


Rubén Giustiniari
Diputado Provincial

